

**RESOLUCIÓN No. 00022560  
(30/09/2025)**

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO No 2.34.0;482 DE SEPTIEMBRE 14 DE 2020, INICIADO CONTRA  
LIBARDO NAVARRETE, EXPEDIENTE No 34-21P-2020”**

El Gerente Seccional Putumayo del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, en uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y Resolución 00007696 de 2025.

**CONSIDERANDO**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que mediante resolución No 064528 ICA, del 24 de marzo de 2020, la Gerencia General del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, estableció el periodo del 18 de mayo al 01 de julio de 2020, para la realización del primer ciclo de vacunación obligatoria contra fiebre aftosa y brucelosis bovina, de todos los animales de las especies bovina y bufalina del territorio colombiano.

Que mediante resolución No 070753 de fecha 01 de julio de 2020, se estableció ampliar el primer ciclo de vacunación contra fiebre aftosa y brucelosis bovina del año 2020, en dos categorías la primera hasta el 16 de julio y la segunda hasta el 24 de julio de 2020.

Que esta seccional mediante auto de formulación de cargos No 2.34.0;482 de 14 de septiembre de 2020, inicio proceso administrativo sancionatorio expediente No **34-21P-2020**, en contra **LIBARDO NAVARRETE**, identificado con CC. No 93472722, por el presunto incumplimiento de las disposiciones establecidas en las mencionadas, por medio del cual se establece el primer ciclo de vacunación para el año 2020.

Que dentro del citado auto No 2.34.0;482 de 14 de septiembre de 2020, expediente No **34-21P-2020**, para la actuación administrativa, esta Seccional presento formulación de cargos y solicito al señor **LIBARDO NAVARRETE**, dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos. *“Que en la **LEY 1437 DE 2011 Artículo 47** dice “Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.”*

Que la seccional comunico el procedimiento administrativo sancionatorio abierto en contra el señor, **LIBARDO NAVARRETE**, el día 22 de septiembre de 2020 mediante ICA 34202100305, que se logró notificar de manera personal el auto de formulación el día 1 de diciembre de 2020.

Que el señor **LIBARDO NAVARRETE**, presento descargos el día 10-02-2021, del porque no se llevó a cabo el primer ciclo de vacunación.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el día 28 de enero de 2021, mediante auto No 016-2021, dentro de la actuación administrativa sancionatoria que se adelanta por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución ICA No 064528 de 2020, por lo cual se prescinde del término probatorio indicado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, comunico mediante ICA 34212100040, la etapa probatoria auto No 016-2021 el día 02-02-2021, que se notificó de manera personal al señor **LIBARDO NAVARRETE**, el día 20 de febrero del 2021 la etapa probatoria.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante auto No 210-2021 del 11 de mayo de 2021, se dio apertura para que el señor **LIBARDO NAVARRETE**, presente sus alegatos de conclusión, esto con el fin de que la presente investigada se pronuncie a la etapa, en un tiempo de diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, comunico mediante ICA 34212100323, la etapa de alegatos el día 18-05-2021, que se notificó de manera personal al señor **LIBARDO NAVARRETE**, el día 12 de julio del 2021.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA mediante resolución de sanción No 107329 del 04 de octubre de 2021, se impuso una sanción con multa al señor **LIBARDO NAVARRETE**, identificado con cedula No 93472722, del predio EL DELIRIO ubicado en la vereda DIAMANTES, municipio Puerto Guzmán.

En esta etapa procesal, se observa que la ocurrencia de los hechos según las pruebas del auto de formulación de cargos No 2.34.0;482 de 14 de septiembre de 2020, expediente No **34-21P-2020**, Debido a que no se logró notificar dentro de los términos la sanción al infractor se causa el fenómeno de la caducidad estos hechos ocurrieron hace más de tres (3) años, por lo que se aplica la caducidad.

Que en consideración a la **LEY 1437 DE 2011 "ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho...*" teniendo en cuenta la fecha de los hechos ocurridos dos (02) de julio de 2020, la actuación administrativa en cumplimiento con lo mencionado, el cual impone la sanción debe haber sido expedido y notificado, al presunto responsable en los términos establecidos, por ende, la acción de este proceso administrativo sancionatorio a la fecha se encuentra caducado.

Que revisada la actuación administrativa adelantada en contra de **LIBARDO NAVARRETE**, se encuentra que opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción sancionatoria de que trata el mencionado *artículo 52 de la ley 1437 de 2011 CPACA*, ya que los hechos generadores de la referida actuación ocurrieron el dos (02) de julio de 2020, evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años como indica la ley, sin que se hubiese proferido sanción alguna, por lo que es procedente declararla dentro de la misma actuación la caducidad.

Jurisprudencialmente, en sentencia C-394 de 2002, el Corte constitucional señaló *"La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración*

*normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico, En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general".*

Como se expone entonces, la caducidad es reconocida como una institución jurídico procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; se constituye como un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción e impone al juzgador la obligación de decretarla oficiosamente, cuando se percate de su ocurrencia; y, finalmente, por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia.

Que esta Gerencia Seccional, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la resolución de sanción No 107329 de 04 de octubre de 2021, del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) **LIBARDO NAVARRETE**.

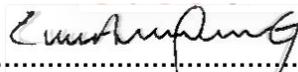
**SEGUNDO:** Ordenar el ARCHIVO definitivo del Proceso Administrativo Sancionatorio adelantada contra el Señor(a) **LIBARDO NAVARRETE**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comunicar contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**CUARTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Puerto Asís, a los Treinta (30) días del mes de septiembre de 2025.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



.....  
**Edwin Arbey Moreno González**  
**Gerente Seccional Putumayo (E).**